



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00124-00
Accionante: Hospital Universitario San Ignacio
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud
Acción: Tutela

Auto por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad y se concede impugnación.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 213 a 238 del expediente, la parte accionante Hospital Universitario San Ignacio impugnó la sentencia del 23 de julio de 2020.

Seguidamente la parte accionada, Superintendencia Nacional de Salud, presentó incidente de nulidad del trámite de la acción de tutela, mediante escrito visible a folios 225 a 238 del expediente.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud impugnó la sentencia del 23 de julio de 2020, mediante escrito visible a folios 261 a 273 del expediente.

Procederá el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la nulidad interpuesta, previo decidir sobre las impugnaciones presentadas en contra de la sentencia de marras.

II. DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

a. Fundamento de la solicitud de nulidad

La Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta que se configura una nulidad al no haberse corrido traslado de la prueba entregada el día 22 de julio de 2020 a las 9:45 a.m., la cual corresponde a una solicitud de levantamiento de medidas

cautelares en exceso, y que se remitió simultáneamente al correo institucional de un funcionario de la Superintendencia.

Indica que no fue presentada en la acción de tutela ni puesta en su conocimiento por parte del Despacho antes de adoptar la decisión, motivo por el cual está probado que se omitió decretar la citada prueba en debida forma y ésta fue fundamento principal para la sentencia, frente a lo cual transcribió el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, y manifestó que existe legitimación para proponer la nulidad basada en la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., por haberse conculcado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Solicita que se tuviera en cuenta la fecha de admisión y traslado, y que el oficio radicado se presentó un día antes del fallo y desconocido por la Entidad, violando el debido proceso y el principio de contradicción, pues dicha prueba se descubrió hasta la notificación del fallo, y no se tuvo la oportunidad de conocerla y controvertirla antes de que se adoptara la decisión, lo que se agrava al haberse proferido una decisión adversa con pleno sustento en aquella prueba.

Frente a la violación al debido proceso, transcribió apartes de la sentencia T – 295 de 2018, e indicó que la Corte Constitucional ha señalado, que a la persona contra la cual se dirige un cargo o una acusación debe poder pronunciarse frente a lo dicho y que sus argumentos sean considerados en la respectiva actuación judicial o administrativa, lo que sirve al interés individual y al esclarecimiento de la verdad, tras lo cual transcribió un aparte de la Sentencia T – 204 de 2018, y precisó que el principio contradicción se aplica y garantiza en el Código General del Proceso, y se encuentra inmerso en las reglas previstas en los artículos 167 y 174, en consonancia con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, normas que fueron transcritas.

Manifestó que dicha garantía implica la aplicación de las reglas de contradicción que se omitieron al valorar una prueba sin decretarla y sin el debido traslado a la contraparte, se aceptó y valoró el oficio referido, transcribió lo considerado en la sentencia sobre dicho memorial, y adujo que fue sorpresivamente, sin haberse permitido su contradicción, y sin haber sido decretado de oficio, ni ordenado el respectivo traslado antes del fallo, por lo que se invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto al incurrir en ésta, se configura un desbalance en los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Adujo que se tratan de 2 instancias distintas, la administrativa (proceso de cobro) y la judicial (acción de tutela), que no pueden confundirse a favor de la accionante, siendo inadmisibles que por la sola radicación de un oficio, sin el trámite y términos del derecho de petición, se de plena credibilidad y efectos jurídicos, y sirva como sustento a la decisión sin la debida contradicción, desconociéndose los principios de publicidad y contradicción de la prueba, como criterios rectores del debido proceso probatorio, aduce que la prueba se entiende decretada cuando el juez se manifiesta de manera explícita y para conocimiento de todos los sujetos parte del proceso, respecto a lo cual comenta y cita posiciones de tratadistas.

Adujo como razones y fundamentos jurídicos de la solicitud de revocatoria y declaración de nulidad, como un primer punto, que en la sentencia se refiere al memorial allegado el 22 de julio de 2020, de levantamiento de medidas cautelares, sin que el mismo haya sido puesto en conocimiento para su contradicción, violando el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, y sin haber permitido aportar elementos que esclarecieran ese nuevo hecho e incumpliendo los principios de publicidad probatoria y contradicción de la prueba como criterios rectores del debido proceso probatorio, y como segundo punto, que el memorial radicado ante la Entidad accionada un día antes del fallo, es suficiente sustento para el resuelve segundo del mismo, sin que se tuviera la oportunidad de poner al juez en conocimiento que la prueba es el registro del título de depósito judicial que actualmente no se ha surtido, lo que se sustenta en imagen de los días 23, 24 y 28 de julio de 2020, por tal omisión existen errores en el fallo al no apreciarse otros elementos de prueba, que no fueron aportados por el desconocimiento de la prueba presentada a últimas horas por la actora.

Finaliza solicitando se declare la nulidad de la sentencia del 23 de julio de 2020, por cuanto no se garantizó el debido proceso y el derecho a la igualdad al omitirse el traslado y decreto de una prueba.

III. SE CONSIDERA

La Corte Constitucional ha precisado que el régimen probatorio en la acción de tutela se orienta por los siguientes lineamientos:

“La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.”¹ (Subraya del Despacho)

Con fundamento en el antecedente citado, lo relativo a las pruebas en la acción de tutela está desarrollado en los artículos 18², 19³, 20⁴, 21⁵ y 22⁶ del Decreto Ley 2591 de 1991, en los cuales se otorgan facultades excepcionales al Juez y que tienen por objeto que pueda tomar las medidas necesarias para establecer la vulneración de los derechos fundamentales, tan es así que el artículo 22 estatuye que tan pronto llegare al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, incluso sin que sea necesario que se practiquen pruebas que se hayan solicitado.

Concordante a lo anterior, el Decreto 306 de 1992, prevé en el artículo 4^o, que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela, son aplicables los principios generales del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, cuando no se contrarie lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

¹ Lo anterior fue establecido en la sentencia SU-995 de 1999.

² “Artículo 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.”

³ “Artículo 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”

⁴ “Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

⁵ “Artículo 21. INFORMACION ADICIONAL. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.”

⁶ El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Así las cosas, en virtud a la informalidad y la celeridad que orienta la acción de tutela, en la misma no se estableció un período o término probatorio específico y menos que se deba correr traslado de las pruebas para ejercer el derecho de contradicción como lo pretende la entidad demandada, pues dada la perentoriedad en que la acción de tutela debe ser decidida- diez días-, ello imposibilita tal circunstancia.

Al respecto conviene acudir a lo precisado por la Corte Constitucional⁷, respecto a la naturaleza de la acción de tutela y su prevalencia sobre otros procedimientos:

*“(...) observa la Corte Constitucional que, por su misma índole, la acción de tutela no exige técnicas procesales ni requisitos formales propios de especialistas, ya que su función no puede asimilarse a la que cumplen las acciones privadas dentro de los esquemas ordinarios previstos por el sistema jurídico, sino que corresponde a la defensa inmediata de los derechos fundamentales. Su papel es ante todo el de **materializar** las garantías constitucionales y, por tanto, es de su esencia el carácter **sustancial** de su fundamento jurídico.*

La instauración de las acciones de tutela no puede dar lugar al rigor formalista de los procesos ordinarios ni se puede convertir su admisibilidad y trámite en ocasión para definir si se cumplen o no presupuestos procesales o fórmulas sacramentales, ya que con ella no se busca establecer una "litis" sino acudir a la protección oportuna de la autoridad judicial cuando un derecho fundamental es lesionado u objeto de amenaza. (Negrilla del texto original, Subraya del Despacho)

Puede concluirse, entonces, que en materia de tutela, no puede asumirse que se den las mismas oportunidades y pasos procesales para la recaudación probatoria que se garantizan para otros procedimientos judiciales, pues esta tiene un procedimiento que es expedito y con una finalidad propia, lo cual implica que el Juez realice la valoración de las pruebas aportadas por las partes aplicando la sana crítica y partiendo de su buena fe, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional y fue destacado en prescedencia.

En el caso concreto del memorial que la parte accionante radicó el 22 de julio de 2020, un día antes de emitirse el fallo correspondiente, es claro que el valor probatorio no está supeditado ni a su decreto como tal, ni al traslado que reclama la

⁷ Sentencia T – 501 de 1992

entidad accionada, pues contrario a lo señalado en el escrito de nulidad, dicho documento no fue el elemento principal para proferir la decisión, pues en la sentencia de tutela tan solo se hizo alusión en los siguientes términos: *“El día 22 de julio de la presente anualidad, el hospital accionante allegó copia del memorial remitido al funcionario ejecutor de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual solicitó, entre otras, el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que excedan el límite que se había fijado.”*, solicitud respecto de la cual se ordenó que se profiriera pronunciamiento, al evidenciarse que las medidas decretadas había sido excesivas, tal como se corroboró por este Juez constitucional.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que lo que se ponía en conocimiento de este Juez de tutela por parte del hospital accionante, era que se había formulado el levantamiento de las medidas cautelares que excedieran el límite fijado, el cual fue remitido al funcionario ejecutor de la Superintendencia Nacional de Salud, funcionario que valga la pena precisar fue vinculado y se le notificó el auto admisorio de esta acción de tutela, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, resulta contradictorio que la Superintendencia accioanda, de un lado reconoce que el memorial aportado también fue remitido al Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo y a pesar de ello, aduzca que se vulnera su derecho al debido proceso al no correrse traslado del mismo, pues es evidente que tanto la entidad, como el funcionario ejecutor (vinculado a esta acción de tutela), conocieron su contenido y frente a ello no existió pronunciamiento, antes de que se hubiera emitido el fallo correspondiente.

Así las cosas, considera el Despacho que no se configura ni la vulneración de los derechos alegados, como tampoco la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., alegada por la entidad accionada, razón por la cual se denegará la solicitud impetrada.

De otra parte, en cuanto a las impugnaciones interpuestas por las partes en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020, observa el Despacho que la decisión fue notificada en la misma fecha de su emisión (fl. 204), ante lo cual la parte accionante Hospital Universitario San Ignacio, remitió el memorial de impugnación (fls. 213 a 238) el día 27 de julio de esta anualidad; así mismo, la parte accionada

Superintendencia Nacional de Salud, remitió el escrito de impugnación (fls. 261 a 273), el día 28 de julio de esta anualidad, es decir, ambos dentro del término legal por lo que se dispondrá concesión.

En consecuencia, se

DISPONE:

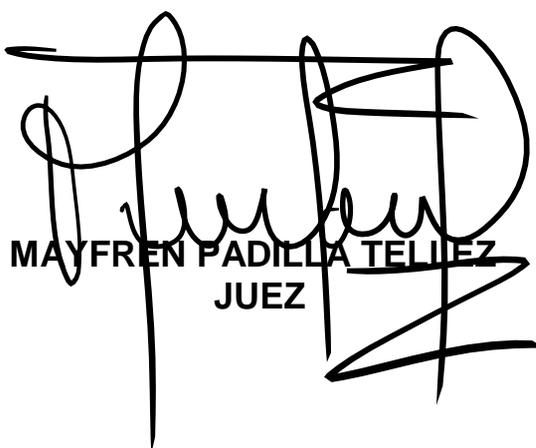
PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO la solicitud nulidad procesal propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE las impugnaciones interpuestas por el Hospital Universitario San Ignacio y por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 2020-00124
Accionante: Hospital Universitario San Ignacio
Accionado: Superintendenci Nacional de Salud

Código de verificación: **58d624dcdca9ce343ba121b319ff531ad8fcf3adb11b5c003e96e641b29b0625**
Documento generado en 30/07/2020 01:12:11 p.m.